



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 17

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ÚNICO: SE REFORMAN, el artículo 34; la fracción V del artículo 107; el artículo 110, en su párrafo primero y el párrafo segundo de su fracción I, y la fracción II del párrafo tercero; la fracción IV del artículo 111; el párrafo primero, la fracción I, los incisos f) y g), y el penúltimo párrafo del artículo 112; el párrafo segundo del artículo 123; los párrafos primero y segundo del artículo 140; el artículo 142; las fracciones III y VII del artículo 160; el párrafo sexto del artículo 161; la fracción II del artículo 162; y el artículo 264; **SE ADICIONAN**, la fracción XXXVI y se recorre la fracción subsecuente del artículo 49; el inciso h) a la fracción I del artículo 112; un párrafo segundo a la fracción V del artículo 160; y un párrafo tercero al artículo 170; **SE DEROGA** la fracción VIII del artículo 160; todos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34. La Secretaría podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión; aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito; así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

ARTÍCULO 49. ...

I. A la **XXXV. ...**

XXXVI. A que cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y hayan transcurrido al menos cinco meses del plazo a que se refiere el artículo 131 de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

este ordenamiento, sin que las autoridades fiscales hayan emitido la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichas autoridades contarán con un plazo de un mes, adicional al previsto en el numeral mencionado, y contado a partir de la fecha en que los contribuyentes presenten la declaración de referencia para llevar a cabo la determinación de contribuciones omitidas que, en su caso, proceda.

XXXVII. A que no sean determinadas nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información que el propio contribuyente proporcione al hacer valer los medios de impugnación a que tiene derecho, o en información, datos o documentos de terceros, o bien, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

ARTÍCULO 107. ...

I. A la IV. ...

V. Practicar visitas de inspección a los contribuyentes, a fin de verificar el pago de contribuciones, presentación de declaraciones, expedición de comprobantes fiscales y/o la presentación de solicitudes o **avisos presentados por los contribuyentes**; operación de los sistemas y registros electrónicos que se realicen conforme lo establecen las disposiciones fiscales; la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de mercancías; así como revisar que los permisos otorgados por la Secretaría cumplan con el fin para el que fueron expedidos;

VI. A la IX. ...

...

...

...

...

ARTÍCULO 110. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar **el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido**, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, incluso cuando sean determinadas en cantidad líquida por el propio deudor en parcialidades, **sin que el plazo exceda de doce meses para pago diferido**, y de treinta y seis meses para el pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

I. ...

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización de pago a plazos podrá modificarse para el crédito de que se trate por una



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sola ocasión, siempre y cuando el pago en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.

II. ...

a) al d). ...

...

...

I. ...

II. La autoridad, una vez recibida la solicitud y el proyecto de pagos, procederá a efectuar la valoración y emitirá una resolución de aceptación o negación de la propuesta de pagos, según corresponda, **dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se recibió la solicitud**, la que se notificará de manera personal al contribuyente.

III. ...

a) Al b) ...

...

ARTÍCULO 111. ...

I. A la II. ...

...

III....

...

...

IV. Una vez recibida la solicitud de autorización de **pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido**, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II del artículo 110 de este Código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I, II y III de este artículo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

...

ARTÍCULO 112. Se revocará la autorización para pagar **a plazos en parcialidades o en forma diferida**, por las siguientes causas:

- I. Aun cuando se hubiere convenido el pago del crédito fiscal **a plazos, ya sea en parcialidades o diferido**, dicho convenio quedará revocado, exigiéndose de inmediato el total del crédito fiscal pendiente de pago, en los siguientes supuestos:
 - a) Al e) ...
 - f) Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con dos parcialidades sucesivas o en su caso, con cualquiera de las tres últimas;
 - g) Por el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones consignadas a su cargo, en el convenio a que se refiere la fracción I de este numeral, **y**
 - h) **Tratándose del pago diferido, se venza el plazo para realizar el pago y éste no se efectúe.**

...

...

...

II. ...

a) Al c) ...:

1. Al 3. ...

d). ...

III. ...

a) Al b). ...

...

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Durante el periodo en que el contribuyente se encuentre pagando a plazos, **en los términos de las fracciones I, II y III del artículo 111**, las cantidades determinadas no serán objeto de actualización **debido a que la tasa de recargos por prórroga la incluye.**

...

ARTÍCULO 123. ...

Se consideran días inhábiles y no se computarán en los plazos fijados en días, los sábados y los domingos, el 1 de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1 y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; **el 1o de octubre de cada 6 años, cuando corresponda a la Transmisión del Poder Ejecutivo Federal;** y el 25 de diciembre. Asimismo, se consideran días inhábiles todos aquéllos en que las oficinas de las autoridades fiscales ante las que deban realizarse los trámites correspondientes, permanezcan cerradas.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 140. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, **señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior al que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.**

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado y requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 133 de este Código.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

...

ARTÍCULO 142. Las notificaciones por estrados previo acuerdo de la autoridad competente, **se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar en el portal electrónico de la Secretaría durante diez días**; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue **publicado**; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del **décimo primer día** contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

ARTÍCULO 160. ...

I. A la II. ...

III. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de visita de inspección al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección;

IV. ...

V. ...

Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro estatal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión;

VI. ...

VII. Si con motivo de la visita de inspección a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron infracciones a las disposiciones fiscales, se procederá como sigue:

- a) En el acta en la que se concluye la visita de inspección se hará saber al interesado que cuenta con un plazo de tres días hábiles siguientes al levantamiento del acta para presentar las pruebas y formular los alegatos que a sus intereses convengan respecto de las irregularidades detectadas.
- b) Se procederá a la formulación del oficio de conclusión o la resolución correspondiente.
- c) Cuando de las irregularidades conocidas se constituyan hechos por los cuales se deba efectuar el procedimiento de clausura, los visitadores actuarán en términos del artículo 173 A de este código.

VIII. Derogado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 161. ...

...

...

...

...

Dentro de un plazo que no excederá de **seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta a que se refiere la fracción V del artículo 160 de este Código, las autoridades que** hubieren practicado las visitas de inspección procederán a emitir la resolución correspondiente, en la que se determinen las consecuencias que se hubieren generado por el incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias.

...

ARTÍCULO 162. ...

I. ...

II. Los contenidos en las declaraciones mensuales, **bimestrales**, provisionales o del ejercicio correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro. Las declaraciones que se podrán utilizar son las que el contribuyente hubiere presentado tanto en materia de contribuciones estatales, como federales;

III. A la IV. ...

ARTÍCULO 170. ...

I. A la II. ...

...

Cuando derivado de las facultades citadas en el primer párrafo, las autoridades fiscales adviertan que el inicio de operaciones de las actividades que generan una contribución es anterior a la fecha de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, se concederá al contribuyente un plazo de 10 días hábiles para modificar ante la autoridad correspondiente la fecha de inicio de operaciones; en caso de no cumplir con lo anterior se procederá a realizarlo de oficio.

ARTÍCULO 264. La Secretaría podrá **reducir** hasta el 100% las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Secretaría, mediante reglas de carácter general, establecerá los requisitos y supuestos por los cuales procederá la **reducción**, así como la forma y plazos para el pago de la parte no **reducida**.

La solicitud de **reducción** de multas, no procede respecto de multas que ya hubieran sido pagadas, y no constituirá instancia, por tanto, las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticinco, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 17

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 10 de diciembre de 2024.



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.



DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.



DIP. BIAANI PALOMEC ENRIQUEZ
SECRETARIA.